SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID....	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECIPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y BAVIERA, FIRMADO EN VIENA EL 28 DE JUNIO DE 1860.

Su Magestad la REINA de las Españas y Su Magestad el Rey de Baviera, animados del deseo de obviar por medio de un convenio á la impunidad que procuren alcanzar los malhechores huyendo del uno al otro país, han autorizado con pleno poder para el efecto, á saber:

Su Magestad la REINA de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona de Baviera &c., Senador del Reino &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Su Magestad el Rey de Baviera al Sr. Conde Oton de Bray-Steinburg, Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito de San Miguel, Comendador de la del Mérito de la Corona de Baviera, Gran Cruz de la Real Orden del Salvador de Grecia &c., su Chambelan, Ministro de Estado cesante, Consejero de Estado en servicio extraordinario, Senador hereditario del reino de Baviera, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Los cuales, despues de comunicarse préviamente sus respectivas plenipotencias, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los indivíduos que por los delitos graves ó los ménos graves enumerados en el artículo II hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera.

ARTÍCULO II.

Los delitos graves ó los ménos graves por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.

2.° El mal trato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.° El incendio voluntario.

4.° El robo en cuadrilla, el robo en via pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos en que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

7.° El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades que no se castigan con penas aflictivas.

8.° La sustraccion que cometan depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.° La bancarrota fraudulenta.

ARTÍCULO III.

Por delitos políticos, graves ó ménos graves, no se verificará la extradicion.

ARTÍCULO IV.

La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó ménos grave imputado á un indivíduo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion judicial con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

ARTÍCULO V.

Si el indivíduo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave ó ménos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el país donde se halla refugiado, no se verificará su extradicion sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habérsele en su caso levantado el arresto.

ARTÍCULO VI.

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradicion hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno é invitado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradicion.

En tal caso quedará á discrecion del Gobierno á quien se dirija la reclamacion el dar curso á la proposicion que más conveniente le parezca y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al país de su naturaleza, ó al país en que el delito grave ó ménos grave haya sido cometido.

ARTÍCULO VII.

La demanda de extradicion habrá siempre de hacerse por la via diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, extendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradicion, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del indivíduo reclamado.

ARTÍCULO VIII.

Todos los efectos robados que se hallaren en poder del indivíduo cuya extradicion haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradicion.

Serán entregados tambien todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

ARTÍCULO IX.

Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y manutencion de los indivíduos cuya extradicion está acordada, así como su traslacion hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del país donde aquellos indivíduos se hayan refugiado.

ARTÍCULO X.

Cuando, á contar desde el dia en que el refugiado haya sido puesto á disposicion del Gobierno reclamante, trascurriese un espacio de tres meses respecto de los indivíduos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos indivíduos, podrá negarse su extradicion y disponerse su soltura.

ARTÍCULO XI.

Resérvanse las altas partes contratantes fijar de comun acuerdo y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecucion del presente convenio.

ARTÍCULO XII.

Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la aclaracion de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, daráse curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la via diplomática le remita al efecto la Autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instruccion de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamacion se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé márgen el cumplimiento de semejantes exhortos.

ARTÍCULO XIII.

Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

ARTÍCULO XIV.

El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion, en la forma prevenida por las leyes de ámbos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el dia de su ratificacion, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año ántes de concluir este plazo, la cesacion del mismo convenio.

Será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó ántes si posible fuere.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 28 de Junio del año de gracia de 1860.=(L. S.)=Firmado.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.=(L. S.)=Firmado.=Graf von Steinburg.

S. M. el Rey de Baviera ratificó este convenio el 22 de Julio de 1860, y S. M. la REINA de España el 20 de Agosto siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Viena el 4 de Setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á D. José Lara y Menarques, Inspector de Estadística de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Pastrana la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de Estadística de la misma provincia D. José Lara y Menarques;

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cometido desacato ménos grave contra el Alcalde de Fuentelaencina, calificándole de tonto y estúpido en ocasion en que, habiendo ido á dicho pueblo á desempeñar las funciones de Inspector, tardó el Alcalde en concurrir á un acto del servicio, y se trabó disputa entre ámbos funcionarios, pretendiendo el Inspector que el Alcalde desconoció la representacion de Autoridad superior que en aquel acto tenía:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó, fundándose, con el Consejo provincial, en que puede corregir gubernativamente las faltas que respectivamente cometieran uno y otro empleado.

Visto el art. 192 del Código penal, segun el que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian ó amenazan á una Autoridad en el ejercicio de sus cargos ó á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que no puede tener aplicacion el citado artículo al caso presente, porque ni puede reputarse al Alcalde de Fuentelaencina como superior del Inspector de Estadística, que representaba al Gobernador de la provincia, ni cabe desacato entre dos Autoridades en sus relaciones oficiales y con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Títulos de Castilla.

1.° Febrero. Mandando expedir á favor de D. José de Bustos y Castilla, Vizconde de Rias, Real cédula de licencia para contraer matrimonio con Doña Dolores de Bustos y Riquelme, hija de los Marqueses de Corvera.

Id. id. Id. id. á D. José Ram de Viu y Navarro, como Baron de Hervés, con Doña María de la Concepcion de Quinto, sin perjuicio de la habilitacion legal del título.

Id. id. Id. id. á D. Diego Vicente Casasola, Marqués de Fuentes de la Piedra, con Doña Gertrudis García Camba.

Id. id. Id. id. á D. Manuel de Pineda y Apéstegui con Doña Cristina Guardamino.

Escribanos.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Andrés García Gavaldá Real cédula vitalicia de Escribanía numeraria en Perelló, revertiendo la de Cacavelos.

Id. id. Id. id. á D. Vicente Suarez y Gonzalez, en Cuellar, revertiendo la del Concejo de Allér.

Id. id. Id. id. á D. José Tauler y Viuyes, en Llausá, revertiendo la notaría del mismo punto.

Id. id. Id. id. á D. Domingo Sorlé y Sebastiá, en Benicarló, revertiendo una en Cuéllar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NEGOCIADO CENTRAL.

Disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento, adoptadas durante el mes de la fecha.

1.° Febrero. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Pedro Marsell y Terol, al que lo era primero de la de terceros D. Ramon Soliva, en el primer turno que para el ascenso por antigüedad establece la regla tercera, art. 6.° del Real decreto de 12 de Junio de 1859.

Id. id. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros al que lo era de la de cuartos D. Manuel Foreso y Sobrado, en el turno que para el ascenso por eleccion establece la precitada regla.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á Don Leoncio Morata y Cisneros, Licenciado en jurisprudencia y Oficial cesante de la Administracion civil.

Id. id. Autorizando la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Manuel Cos-Gayon, Oficial de la clase de primeros de las Secciones de Fomento, y Don Antonio García Vela, Auxiliar de la clase de quintos de este Ministerio.

2 id. Nombrando Oficial de la clase de terceros, en la vacante que produjo la salida para otro destino de D. Alfonso Argullós y Sedano, á D. Tomás Vazquez, que lo era primero de la de cuartos, en el turno primero que establece para el ascenso por antigüedad la repetida regla.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á Don José Perez de Guzman, Licenciado en jurisprudencia.

18 id. Nombrando para la plaza de Oficial de la clase de cuartos, que resulta vacante por salida á otro destino de D. José Gomez Rubeste, á D. José Monzon, Auxiliar de cuentas del Gobierno de la provincia de Murcia.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Febrero 21. Señalando el haber de retiro de 4.800 reales vn. anuales al Comandante de infantería de marina D. Francisco Oteo de Tejada.

Id. id. Idem el de 16.200 rs. vn. anuales al Teniente Coronel de dicha arma D. Cárlos María Reina y Vidal.

Id. id. Idem igual haber al de la propia graduacion D. Eduardo Paz y Pereira.

Id. 25. Nombrando Ayudante de la Subinspeccion del arsenal de Ferrol al Teniente de navío D. Manuel Velando y Paz.

Id. id. Idem Comandante del vapor *Panhope* al de igual clase D. Enrique Paez y Fernandez.

Id. 26. Concediendo permuta en su destino al Teniente de navío destinado al apostadero de Filipinas D. Julian Ojeda y Martinez con el de la misma graduacion D. Narciso Fernandez Pedriñan, que se halla embarcado en el vapor *Leon*.

Id. id. Previniendo que se entienda en la goleta de hélice *Circe* el embarco del primer Médico D. Romualdo Valdivieso y Ferrer, dispuesto en Real órden de 21 del corriente para la goleta *Cruz*.

Id. id. Disponiendo que se embarque en cualquier buque que necesite facultativo el primer Médico D. Juan Biondi y Guillen, hasta tanto que este profesor emprenda su viaje al golfo de Guinea donde está destinado.

Id. id. Resolviendo que sea relevado en el apostadero de la Habana el segundo Médico D. Narciso Fernandez Andieta por el de igual clase D. José Lozano y Torreira, y este en el astillero de Ferrol por el de la misma Don Juan Vazquez y Navarro.

Id. id. Aprobando las obras ejecutadas en Liverpool al vapor *Ebro*.

Id. id. Desestimando instancia del segundo Piloto de todos mares y Capitan del vapor *Mahonés* D. Antonio Victory y Tutio en solicitud de la graduacion de Alférez de fragata, por no hallarse en el caso de los de su clase que llegan á obtenerla despues de prestar los servicios al Estado que señalan las disposiciones vigentes.

Id. id. Aprobando el establecimiento de un práctico en el puerto de Aguilas, y disponiendo que el Capitan general del departamento de Cartagena remita á este Ministerio la correspondiente propuesta en terna de los indivíduos que soliciten aquella plaza y hayan probado su suficiencia en el exámen que al efecto debe verificarse.

Id. id. Autorizando al Comandante general del apostadero de la Habana para que arbitrie el mejor medio de atender á la pretension del Ayudante del distrito de Gibara de un bote esquifado para el servicio de la Capitanía del puerto.

Id. id. Resolviendo que la pesquera de *Cala del Charco* deje de calarse en la presente temporada de 1861 hasta que llegada la época oportuna se efectúe la subasta para los años 1862 á 1865.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Sancho y consortes, vecinos de Sotosalvos, en la provincia de Segovia, y en su nombre el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, apelados; sobre que estos devuelvan al Estado las fincas pertenecientes á la iglesia y beneficio servidero de dicho pueblo, incluidas en la escritura de venta que les fué otorgada de las del curato y beneficio simple del mismo, mediante á que no fueron objeto del remate:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la Comision especial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia anunció en el *Boletin oficial* de 11 de Abril de 1844 que el 27 del mismo tendria lugar la subasta de las heredades labrantías que en término de Sotosalvos fueron del beneficio simple y curato de dicho pueblo, de cabida de 28 obradas y 67 estadales de diferentes clases, y su producto en renta anual 642 rs., tasadas en 4.326, y capitalizadas en 19.260 rs., cuya cantidad serviria de tipo para la subasta:

Que celebrada esta se adjudicaron las referidas heredades á D. Domingo Mendez, el cual las aceptó y cedió en el acto á D. José Sancho y consortes por la cantidad de 19.280 rs. en que la capitalizacion fué mejorada:

Que aprobado el remate y pagado el primer plazo se otorgaron las correspondientes escrituras de venta, expresándose en la primera de ellas que se vendian á dichos D. José Sancho y consortes, las fincas que pertenecieron anteriormente al beneficio curado de Sotosalvos, y en la segunda que se hacia igualmente de las pertenecientes al beneficio simple; pero incluyendo además en ella las de la iglesia y curato de la mencionada villa que no habian sido objeto de la capitalizacion:

Que puestos en posesion de las repetidas heredades los compradores, la Intendencia de la provincia de Segovia dirigió dos comunicaciones al Alcalde de Sotosalvos en 12 de Noviembre de 1846 y 9 de Enero de 1847, manifestándole que la citada venta habia sido solo de las heredades del beneficio simple y curato, por más que en los expedientes y escrituras estuviesen comprendidas las del servidero, iglesia y cabildo de la sierra; que ninguna fuerza legal debia concederseles por proceder de una arbitrariedad de los peritos á quienes se encomendó su tasacion, y ordenándole en su virtud previniera á los compradores que satisfaciesen inmediatamente al Párroco las rentas que tuvieran en descubierto desde que el Estado cesó en su administracion, ó se les estrechara judicialmente á su solvencia, y dando posesion al mismo Párroco de las heredades de la iglesia y beneficio servidero:

Que habiendo sido despojados de estas fincas los compradores, acudieron al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, pidiendo que con suspension de todo procedimiento se reclamase de la Intendencia el expediente gubernativo:

Que pasada la oportuna comunicacion, remitió la Intendencia certificacion expedida por el Contador de Bienes nacionales, de la que aparece que, habiéndose dirigido en 1845 una instancia á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales por Salvador Robledo, José Sancho y otros vecinos de Sotosalvos para que se les concedieran las fincas de la iglesia y beneficio servidero de su pueblo, por hallarse comprendidas en los expedientes de las del beneficio simple y curato que ellos habian comprado, la remitió al Intendente, quien pidió informe á dicho Contador; y en el que evacuó en 13 de Setiembre de dicho año, con el cual se conformó dicho Jefe, fué de parecer que deberia acogerse su peticion en los términos que proponia para evitar confusiones y aun dispendios en su familia, luego que ellos fallecieran:

Que elevado este informe á la Junta superior de Bienes nacionales, acordó en 6 de Noviembre siguiente que no debia accederse á la citada reclamacion, porque aun cuando estuviesen comprendidas, como se decia, dichas fincas en la tasacion de las heredades de la fábrica y beneficio servidero, no resultaban vendidas, por cuanto la subasta se anunció por la capitalizacion, y para esta solo sirvieron de base las rentas de las del curato y beneficio simple; y que publicada la ley de 3 de Abril é instruccion de 1.° de Agosto de dicho año para la devolucion al clero secular de los bienes no vendidos, tampoco era admisible la proposicion que hacian de pagar sobre los 19.280 rs. de la adjudicacion el capital que correspondia á los no anunciados:

Que habiéndose mandado por dicho Juzgado de la Subdelegacion comunicar los autos á las partes, el representante de la Hacienda pidió que se declarase no haber lugar á la continuacion de estas actuaciones, y los contrarios solicitaron la restitucion y amparo en la posesion de que habian sido despojados, lo que tuvo efecto en 27 de Abril de 1847:

Que en tal estado permaneció el procedimiento, hasta que volvió á dársele curso en virtud de órden que en 10 de Abril de 1849 pasó á la Subdelegacion la Direccion general del ramo; y comunicados los antecedentes al Promotor fiscal, pidió el expediente de tasacion y venta de las fincas, y que se formase préviamente el que prevenia la Real órden de 9 de Junio de 1847:

Que instruido el indicado expediente gubernativo con audiencia de los interesados, y conformándose el Gobernador con lo propuesto por la Administracion principal en el sentido de que Sancho y consortes debian dejar desde luego los bienes en cuestion á disposicion de la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma, que de antemano habia manifestado la necesidad de que se le proveyese de una certificacion instructiva del asunto para entablar la accion correspondiente si las partes no se conformaban con la providencia gubernativa, en cuyo solo caso seria ejecutoria, demandó ante la Subdelegacion á los compradores; y seguido el juicio por todos sus trámites, recayó fallo definitivo en 12 de Julio de 1852 absolviendo á los demandados; mas habiendo apelado la parte de la Administracion, la Sala tercera de la Audiencia territorial, á propuesta fiscal, se inhibió del conocimiento del negocio, como incidente de una subasta de bienes nacionales, cuya contienda debia ventilarse ante el Consejo provincial, y mando remitir los autos al Ministerio de la Gobernacion, por quien se dirigieron al Gobernador civil de Segovia, manifestándole que, en vista de lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del suprimido Consejo Real, y de la nulidad de todo lo actuado producida por la incompetencia de la Audiencia, quedaban las cosas como se hallaban ántes de incoarse la demanda fiscal en el Juzgado de Hacienda:

Vista la nueva demanda que en su consecuencia el representante de la Administracion presentó ante el Consejo provincial en 7 de Mayo de 1858 pretendiendo se sirviera condenar á D. José Sancho y consortes á que dejasen libres y á disposicion de la Hacienda las fincas en cuestion, con los frutos, rentas y emolumentos producidos y debidos producir desde su detentacion, con más las costas, gastos del litigio y reintegro del papel sellado á la Hacienda, sin perjuicio de reservarles el derecho que creyeran asistirles:

Visto el escrito de contestacion de los demandados solicitando se les absolviese de la demanda fiscal, con imposicion á la Hacienda pública de perpétuo silencio y las costas, y que en el caso de que se probase cumplidamente por aquella haberse comprendido en los remates y ventas otorgadas á favor de los mismos las de la iglesia y beneficio servidero, se declarasen igualmente nulas, de ningun valor ni efecto las repetidas ventas, condenando en su virtud á la Hacienda pública á que les devolviera ó restituyese el importe del precio por ellas satisfecho, estando prontos, tan luego como lo verificase, á dejar á su disposicion todas las fincas que se expresaban en las escrituras:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Segovia en 29 de Marzo de 1859, declarando que los demandados estaban obligados á devolver al Estado las fincas que correspondian al beneficio servidero é iglesia del pueblo de Sotosalvos, que por una equivocacion se comprendieron entre las de los beneficios curado y simple, y se les adjudicaron como de estos, y que por su parte las oficinas de Propiedades del Estado, en representacion de este, estaban obligadas á indemnizar en metálico á los demandados del valor de las heredades que se mandaban devolver, estableciéndose al efecto para el cómputo de dicho valor la debida regla de proporcion, de comun acuerdo entre ámbas partes, y remontándose á la época del remate; declarando además que aquellos como poseedores de buena fe habian hecho suyos todos los frutos percibidos de las citadas heredades, y mandando que en consecuencia de todo se cancelase la escritura de venta que á los compradores se les otorgó, pero solo en la parte referente á las heredades devueltas, quedando firme y subsistente respecto á las demás:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto por el cual le fué admitido en ámbos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion formalizado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pretendiendo se revoque la mencionada sentencia y declare que nada debe la Hacienda á los demandados como indemnizacion de las fincas que se les mandan devolver; y que además de las fincas mencionadas, que no intentó ni pudo venderlas el Estado, vienen obligados á restituir los frutos percibidos desde el año de 1845, en que ellos mismos se apercibieron de la ilegalidad de su situacion:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, en nombre de D. José Sancho y consortes, solicitando que se desestime la pretension fiscal, se absuelva de la demanda á sus defendidos, con imposicion de perpétuo silencio, costas y gastos de las diferentes instancias, y se les indemnice de los daños y perjuicios que se les han ocasionado y ocasionen con tal motivo, adhiriéndose en esta parte á la mencionada apelacion, y de no creer procedente la absolucion referida, que por lo ménos se confirme la sentencia apelada con los demás pronunciamientos pretendidos:

Considerando que en el anuncio para la venta por medio del *Boletin oficial* se expresó claramente que lo que se subastaba era un cuerpo de bienes determinado, ó sea las heredades de los beneficios curado y simple por el precio de capitalizacion:

Considerando que, segun resulta de los autos, solo se capitalizaron para la venta las heredades que habian correspondido á dichos beneficios:

Considerando que por lo mismo debe suponerse que los licitadores concurrieron á la subasta y aceptaron la adjudicacion en el concepto de que lo que adquirian era las citadas heredades por el precio en que estaban capitalizadas sus rentas:

Considerando que no pudo variar este concepto la circunstancia de que los peritos incluyesen en el justiprecio otras fincas, ni que al anunciarse la subasta se expresase, como consecuencia de este hecho errado, que las heredades de los beneficios simple y curado, que era lo que se vendia, constaban de mayor número de estadales, porque dicho justiprecio no influyó para la fijacion del valor, y porque hecha la venta de un cuerpo de bienes determinado y por la capitalizacion de sus partes, solo adquirieron derecho

los compradores á las partes componentes del todo y á las heredades que produjesen la renta capitalizada, sin relacion á la medida, cualquiera que ella fuese:

Considerando que los compradores no han probado ni aun siquiera alegado que se les haya dejado de entregar heredad alguna de las que componian los beneficios simple y curado, ni que las entregadas representen menor renta que la que sirvió de base á la capitalizacion:

Considerando que los compradores, al poco tiempo de verificada la compra estaban en la inteligencia de que no habian adquirido derecho á las heredades de la iglesia y beneficio servidero, pues que acudieron á la Autoridad pidiendo se estimasen tambien vendidas estas, estando prontos á satisfacer lo que valian por capitalizacion; sin que obste la circunstancia de no haber parecido la exposicion en que esto solicitaron, puesto que el hecho se halla consignado en la resolucion de la Junta de Ventas, documento oficial que no se ha contradicho:

Considerando que no puede aprovecharles el que se insertasen esas otras fincas en la escritura como partes componentes del todo vendido, cuando realmente no lo eran, porque no siendo la escritura más que la prueba de lo contratado, en tanto vale y dá derecho en cuanto expresa el contrato, el cual en este caso lo formaron la postura, la adjudicacion y la aceptacion, todo sobre el anuncio de la base para la subasta, que se limitó, como queda expuesto, á las heredades de los beneficios simple y curado:

Considerando que si es por todo lo dicho procedente la devolucion de las otras no comprendidas en la venta, es consecuencia legal la devolucion de los frutos desde la contestacion á la demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo y D. Manuel Cantero,

Vengo en declarar que D. José Sancho y consortes no adquirieron por la compra que ha dado lugar á este pleito las heredades de la iglesia y beneficio servidero de Sotosalvos, las cuales deben devolver con las rentas producidas desde que contestaron á la demanda ante el Consejo provincial de Segovia; poniéndose para los efectos oportunos en el protocolo, al márgen de las escrituras, nota de esta resolucion y de las heredades que á virtud de ella se devuelven. En lo que la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1861.=Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MADRID A CADIZ. — DIVISION DE FERRO-CARRILES DE SEVILLA.

SECCION DE PUERTO-REAL A CADIZ.—LONGITUD 28 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre del año de 1860.

	Trozos en que se trabaja.	EXPLANACION. En construccion. Kilóms.	Metros.	Concluida. Kilóms.	Metros.	OBRAS DE FÁBRICA. Puentes y viaductos. En construccion. — Número.	Concluidos. — Número.	Pontones y pasos superiores é inferiores. En construccion. — Número.	Concluido. — Número.	Alcantarillas, tajeas, caños y sifones. — Concluido. — Número.
En fin del anterior.	Punta de la Vaca....	»	500	25	»	»	2	1	3	42
Durante el actual...	Sancti Petri	1	»	1	500	3	2	»	2	8
Hasta la fecha......	»	1	500	26	500	1	4	1	5	50

	VIA Y ACCESORIOS. Balastre. Primera capa. Kilóms.	Metros.	Segunda capa. Kilóms.	Metros.	Traviesas. Acopiadas — Número.	Colocadas — Número.	Barras-carriles. Acopiadas. — Núm.	Colocadas. Kilóms.	Metros.	Muelles cubiertos. En construccion. — Número.	Concluidos — Número.	Muelles descubiertos. En construccion. — Número.	Concluido. — Número.	Pasos de nivel. En construccion. — Número.	Concluidos. — Número.	Depósitos de agua colocados. — Número.
En fin del anterior.	24	500	20	500	4.500	3.110	1.200	24	500	2	»	2	»	13	2	2
Durante el actual...	1	»	4	»	»	»	»	3	300	»	»	»	»	»	1	»
Hasta la fecha......	25	500	24	500	4.500	3.110	1.200	27	800	2	»	2	»	13	3	2

EDIFICIOS. Casas de guarda. En construccion. — Número.	Concluidas. — Número.	Estaciones. En construccion. — Número.	Concluidas. — Número.	Cocheras de máquinas. En construccion. — Número.	Concluidas. — Número.	Cocheras de carruaje. En construccion. — Número.	Concluidas. — Número.	Talleres de material móvil. En construccion. — Número.	Concluidos. — Número.	MATERIAL MÓVIL. Máquinas locomotoras. — Armadas. — Número.	Tenders. — Número.	Wagones de terraplen. — Número.	SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Jornaleros. — Número.	Caballerías. — Número.	Wagones. — Número.	Carros. — Número.
3	»	2	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»				
»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	3	125				
3	»	3	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	1.185	75	90	»

OBSERVACIONES. Los trabajos de la seccion de Puerto-Real á Cádiz se concretan: primero, á la construccion de las estaciones definitivas de Puerto-Real y San Fernando y la provisional de Cádiz, en la primera se están colocando las cornisas y los techos, y en la segunda su armadura tocando por consiguiente todas á su término: segundo, á la del puente de Sancti Petri, en el que se está construyendo el asiento de los coronamientos, y armado ya el de hierro, se colocará en breves dias sobre sus pilas: en la actualidad se arman los dos tramos provisionales de madera: tercero, los puentes de boca del Ave y del Aguila concluidos: cuarto, el kilómetro de terraplen en las inmediaciones de Sancti Petri toca á su conclusion, así como tambien el de la muralla de la Punta de la Vaca, donde se trabaja con la mayor actividad para su conclusion: quinto, se colocan las vias para el servicio de las estaciones.

Madrid 25 de Febrero de 1861.=El Director general, José F. de Uría.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 3.100 resmas de papel que han de emplearse en la formacion de los libros de los nuevos registros de la propiedad, con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria de 8 de Febrero del año actual.

1.ª El contratista se obligará á fabricar en el reino y entregar en Madrid 3.100 resmas de papel de tina del color natural de la pasta, de calidad igual por lo ménos á la de la muestra que se hallará de manifiesto en el Ministerio de Gracia y Justicia, y con las dimensiones de 32 centímetros de ancho por 44 de largo cada pliego.

2.ª Cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con exclusion de las costeras, no doblados por el centro, sino empaquetados en toda su extension, y pesará por lo ménos 12 y media libras castellanas.

3.ª En la fabricacion de dicho papel se emplearán moldes especiales, á fin de que lleven todos los pliegos en el centro y en blanco la marca ó contraseña que se designará al adjudicatario.

4.ª Las 3.100 resmas se entregarán del modo siguiente: 1.550 en los tres meses siguientes al dia en que se celebre el remate; 775 un mes despues de dicho plazo, y las 775 restantes en el mes inmediato.

5.ª Los gastos de la conduccion y todos los demás necesarios hasta la entrega del papel serán de cuenta del contratista.

6.ª El Gobierno abonará en Madrid por cada resma 47 rs. ó el precio menor en que quede adjudicado el remate.

7.ª Los pagos se verificarán á medida que se hagan las entregas del papel, aunque estas se verifiquen ántes de vencer los plazos señalados.

8.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán préviamente en la Caja general de Depósitos y como garantía de sus proposiciones 10.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos del Estado al precio de cotizacion del dia anterior.

9.ª La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de esta provincia y en el *Diario de Avisos*.

10. Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores, expresando en letra la cantidad del precio, y se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los proponentes. Dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignacion del depósito de que trata la condicion anterior. Toda proposicion que no se redacte y presente en esta forma será desechada.

11. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 30 de Marzo en el Ministerio de Gracia y Justicia ante los funcionarios que préviamente serán designados para este efecto.

12. En el dia señalado se constituirá la junta de subasta á las dos de la tarde, y quedará abierta la licitacion. El Presidente de dicha junta recibirá los pliegos que presenten los postores hasta las dos y media, los numerará correlativamente á medida que se le entreguen, y desde dicha hora no admitirá más pliegos y abrirá los recibidos leyendo en alta voz las proposiciones y tomando nota de cada una á fin de publicar en seguida el resultado que ofrezcan.

13. Comparadas las proposiciones se adjudicará el remate al que ofrezca entregar el papel por menor precio si su proposicion fuere arreglada á este pliego. Esta adjudicacion deberá aprobarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

14. Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales y que sean las mas ventajosas se abrirá en seguida por espacio de 10 minutos, solo entre sus autores, una licitacion verbal á la llana adjudicándose el remate al mejor postor. Si los licitadores no mejorasen sus proposiciones será preferido el que primero haya presentado su pliego cerrado ó aquel cuyo pliego estuviere señalado con número menor.

15. Adjudicado el remate se devolverán los documentos de garantía á todos los postores ménos al adjudicatario.

16. Aprobada la adjudicacion del remate por el Ministro de Gracia y Justicia, el adjudicatario en el término de seis dias consignará en la Caja de Depósitos otros 10.000 rs. ó su equivalente en papel del Estado, á fin de que, en union de la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, constituyan la fianza de su obligacion, y otorgará en el mismo término la correspondiente escritura de ella, de la cual presentará copia fehaciente sacada á su costa.

17. Si el rematante no entregare el papel en la cantidad ó en los plazos respectivamente señalados, quedará sujeto á la responsabilidad que impone en tales casos el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

18. Verificada la última entrega del papel cesará la responsabilidad del contratista y se alzará su fianza devolviéndosele los documentos necesarios para retirar los valores en que consista.

Madrid 27 de Febrero de 1861.=El Subsecretario, Antonino Casanova.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de......., se obliga á entregar en Madrid 3.100 resmas de papel al precio de..... cada una con arreglo al pliego de condiciones publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia para la adquisicion de dicho papel en subasta pública.

(Fecha y firma.)

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 3 de Abril próximo tendrá lugar en las minas de Linares, y simultáneamente ante el Sr. Gobernador de la provincia de Jaen, la subasta para contratar la adquisicion de 18 mulas que se consideran necesarias para el servicio de aquel establecimiento, bajo el tipo máximo de 2.500 rs. cada una, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato del suministro de mulas á las minas de Linares en el año de 1861, se compromete á cumplirlas y á entregar en el cerco de San Fausto ó Cañada del Lobero 18 mulas al precio de...... cada una.

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 26 de Febrero de 1861.=El Director general, José Gener.

Direccion general de Loterías.

La Direccion ha dispuesto, en uso de sus facultades, que las extracciones de la lotería primitiva se celebren en lo sucesivo á las dos de la tarde del dia prefijado.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Febrero de 1861.=Manuel María Hazañas.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tubilla del Agua y Ontaneda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tubilla del Agua á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Búrgos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Búrgos.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de las provincias de Búrgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de dichas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tubilla del Agua á Ontaneda y vice versa por el precio de....... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Abril próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en publica subasta de las obras de construccion del faro de cuarto órden que ha de establecerse en Punta Delgada (Isla de Alegranza), en Canarias, bajo la cantidad de 295.883 rs. 47 cénts. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 23 de Febrero de 1861.=El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del faro de cuarto órden que ha de establecerse en Punta Delgada (Isla de Alegranza), en Canarias, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Abril próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del faro de cuarto órden que ha de establecerse en Punta Pechiguera (Isla de Lanzarote), en Canarias, bajo la cantidad de 208.553 rs. 53 cénts. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 23 de Febrero de 1861.=El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del faro de cuarto órden que ha de establecerse en Punta Pechiguera (Isla de Lanzarote), en Canarias, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Los licenciados del ejército que deseen obtener colocacion de peones camineros en las provincias de Barcelona, Sevilla y Cádiz, con el haber de 6 rs. diarios que está asignado á dichas plazas, pueden presentar en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de copia de su licencia absoluta y de una certificacion de su buena conducta.

Madrid 25 de Febrero de 1861.=El Director general, José F. de Uría.

Junta de la Deuda pública.

Aun cuando se hallan corrientes y en disposicion de entregarse á los respectivos interesados los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior que se han emitido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 1.302 á 1.461, importantes en junto reales vellon 31.341.000, no puede tener efecto dicha entrega hasta el 1.° de Marzo próximo, en razon á estar cerrada la Caja de efectos en este dia y el de mañana para atender á las operaciones del arqueo de fin de mes.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y gobierno.

Madrid 27 de Febrero de 1861.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.

Los autores de los proyectos presentados al concurso de un manicomio-modelo en esta corte, se servirán pasar á recogerlos á esta Secretaría, de doce á tres de la tarde, en los dias no feriados, donde les serán devueltos presentando el recibo que al tiempo de entregarlos se les expidió.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Febrero de 1861.=El Secretario, Juan Pedro de Espinosa y Cestillas. —4

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En el dia de mañana 1.° de Marzo á la una de su tarde, y segun las condiciones publicadas en la *Gaceta* y *Diario* de 30 y 31 de Enero anterior, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales la subasta de la piedra partida que necesite la construccion de firmes en esta M. H. villa y su conduccion á los puntos que se designen para su entrega.

Para tomar parte en la licitacion se depositará préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 rs. vn.

No se admitirá proposicion que exceda del precio tipo facultativo que en aquellos anuncios se fijó.

Madrid 28 de Febrero de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

La subasta del adoquin que necesiten las obras de empedrado de esta capital, tendrá lugar á las dos de la tarde del dia de mañana 1.° de Marzo en las Casas Consistoriales, á tenor de lo anunciado en la *Gaceta* y *Diario* de 30 y 31 de Enero del presente, y conforme al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Para tomar parte en la licitacion se acreditará el depósito prévio en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 30.000 rs. vn.

No se admitirá proposicion que exceda de los precios tipos facultativos marcados en aquellos anuncios.

Madrid 28 de Febrero de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Gobierno de la provincia de Lérida.

El dia 12 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Tárrega la venta en pública subasta de dos láminas de la Deuda sin interés, propias de aquel Ayuntamiento, bajo las condiciones que á continuacion se expresan.

Lo que se inserta en esta *Gaceta* para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta.

Lérida 23 de Febrero de 1861.=El Gobernador, Valero. 1078

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta y con autorizacion del muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida dos láminas de Deuda sin interés, importantes 148.003 rs. 14 maravedís, de propiedad del Ayuntamiento de la presente villa de Tárrega.

1.ª La subasta se verificará el dia 12 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Casa consistorial de la referida villa, prévio anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia.

2.ª No se admitirán proposiciones que bajen de la cantidad de 14.800 rs. efectivos, ó sea el 10 por 100 del valor nominal de los créditos.

3.ª Los créditos se adjudicarán á la persona que presente la proposicion más ventajosa.

4.ª La subasta durará dos horas, y se admitirán mejoras de proposicion hasta el siguiente dia 13, en que á la misma hora de las dos de la tarde se hará la definitiva adjudicacion.

5.ª El pago de los créditos se verificará en moneda de oro ó plata, con exclusion de toda clase de papel, tan luego como se otorgue la correspondiente escritura.

6.ª El rematante depositará en el acto de la adjudicacion, en poder de la persona que se designe, el importe del 10 por 100 de la suma á que ascienda su propuesta.

7.ª El Ayuntamiento queda obligado á facilitar al rematante cuantas noticias y documentos le sean necesarios para la justificacion de la procedencia de tales créditos; tambien responderá á la eviccion y saneamiento del valor en que se vendan los créditos, siempre que en la Direccion general de la Deuda al presentarlos á la conversion vinieren dudas acerca de su procedencia.

8.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocurran en la enajenacion de los créditos, inclusos el coste de la escritura y de dos de sus copias.

9.ª El importe de la venta lo constituirá el Ayuntamiento en la Caja de Depósitos de la Tesorería de provincia hasta que se autorice debidamente su conversion.

Tárrega 20 de Febrero de 1861.=El Alcalde, Francisco Roca y Oliva.=Ramon Manrique.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras de reparacion de la carretera de primer órden de Madrid á Valencia, cuyo presupuesto asciende á 543.993,70 rs., he señalado para nueva subasta el dia 11 del mes de Marzo próximo, á las doce de su mañana, de conformidad con lo prevenido en la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858 y Real órden circular de 15 de Julio siguiente.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se acompañará carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría de fondos provinciales el 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, entre sus autores, una segunda licitacion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 reales, quedando las demás á voluntad de los interesados, con tal que no bajen de 100 rs. vn.

Valencia 22 de Febrero de 1861.=Peralta. 1059

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha......., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Madrid á Valencia, se compromete á tomar á su cargo las citadas obras por la cantidad de.......

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

(Fecha y firma.)

Aprobado por la Direccion general de Obras públicas el presupuesto para la conservacion en el corriente año de la carretera de segundo órden de Játiva á Alicante, que importa 23.972 rs., he señalado el dia 12 del mes de Marzo próximo á las doce de su mañana para la subasta de dichas obras con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858 y Real órden de 15 de Julio siguiente.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia en los términos señalados por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y se acompañará carta de pago que acredite haber consignado préviamente en la Depositaría de fondos provinciales el 1 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de la obra.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el acto, entre sus autores, una segunda licitacion, fijándose la primera puja en 500 rs. por lo ménos, y las demás serán á voluntad de los interesados, con tal de que no bajen de 100 rs. vn.

Valencia 23 de Febrero de 1861.=Peralta. 1060

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera de Játiva á Alicante, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 22 de Enero próximo pasado estimo oportuno señalar el dia 15 de Marzo del corriente año, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de las travesías de Igualada y de Mataró en la carretera de primer órden de Madrid á la Junquera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Barcelona 19 de Febrero de 1861.=El Gobernador de la provincia, Ignacio Llasera y Esteve. 1061

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona con fecha 19 de Febrero de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de (*tantos* metros del kilómetro *tal* y *tantos* del kilómetro tal) comprendidos en la travesía de........... de la carretera de primer órden de Madrid á la Junquera, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida travesía, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Remate para el dia 15 de Marzo de 1861.—Carreteras de primer órden.

REPARACION.	Presupuesto de acopios. Rs. cénts.
Carretera núm. 2.° de Madrid á la Junquera.—Trozo primero.—695 metros del kilómetro 557 y 700 metros del kilómetro 558, que forman 1.395 metros, comprendidos en la travesía de Igualada...........................	84.860
Idem id. id.—Trozo segundo.—25 metros del kilómetro 653, todo el kilómetro 654, y 412 metros del kilómetro 655, total 1.437 metros que comprende la travesía de Mataró....................	82.403
Suma.....	167.263

Barcelona 19 de Febrero de 1861.=El Ingeniero Jefe, Angel Camou.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Avila.

Ignorándose el punto de residencia de D. Pablo García, Guarda-almacen que fué de efectos estancados de esta provincia, se le cita por el presente anuncio para que comparezca por sí ó por medio de persona que le represente legalmente á satisfacer los 185.687 rs. un céntimo que está adeudando á la Hacienda en virtud de lo que consta en la certificacion que se inserta á continuacion; en inteligencia que de no verificarlo en el término de 30 dias se procederá por la via ejecutiva contra quien haya lugar.

Avila 25 de Febrero de 1861.=Cándido Donoso. 1058—3

D. Zacarías Arenas, Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor en comision de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que por providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino fecha 24 de Setiembre de 1860, se ha declarado partida de alcance contra D. Pablo García, Guarda-almacen que fué de efectos estancados de esta provincia, la cantidad de 185.687 rs. un céntimo por no haber justificado varias partidas de data figuradas en las cuentas rendidas por el mismo, comprensivas desde el 9 de Junio á 28 de Julio de 1813.

Y para que tenga efecto el llamamiento en forma que disponen los artículos 124 y 125 del reglamento del Tribunal, expido la presente, con el V.° B.° del Sr. Administrador delegado para la realizacion del alcance, en Avila y Febrero 25 de 1861.=Zacarías Arenas.=V.° B.°=Donoso.

Cuerpo de Ingenieros de montes de la provincia de Teruel.

No habiéndose presentado solicitantes para la plaza vacante de perito auxiliar de montes de la provincia de Teruel en el plazo señalado en la *Gaceta* oficial, fecha 8 de Enero próximo pasado, se anuncia nuevamente dicha plaza por término de 10 dias, á contar desde el en que se inserte en la *Gaceta* oficial; advirtiendo á los solicitantes que si no quieren presentarse en esta cabeza de distrito á sufrir el exámen indicado en el anuncio anterior, sufran el dicho exámen ante el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia donde se encuentren, lo cual harán constar por conducto de los respectivos Ingenieros.

Teruel 19 de Febrero de 1861.=El Ingeniero Jefe, J. José de Herran. 1076

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima del Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Sanchez Yebra, Administrador que fué del Real noveno decimal extraordinario del Obispado de Avila (ó á sus herederos), á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta* oficial, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger un pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de las cuentas de dicho Real noveno, correspondientes á los años de 1806, 1807 y 1808; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1861.=J. M. Ossorno. —1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la quinta Seccion de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Leoponlide, Ingeniero Jefe que fué de la provincia de Toledo, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger un pliego del reparo que ha ofrecido el exámen de la cuenta del Tesoro de ingresos y pagos del mes de Febrero de 1858; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1861.=J. M. de Ossorno. —1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Bernardo García Rubio, Depositario que fué de fondos provinciales de la provincia de Badajoz, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta* oficial, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger un pliego de ampliacion de reparos que ha ofrecido el exámen de las cuentas de dichos fondos provinciales del año de 1859; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1861.=J. M. de Ossorno. —1

Juzgado de paz del distrito de Palacio.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de paz de este distrito, se cita á los herederos de D. Antonio Barhen, vecino que fué de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante concurran á este Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, el lúnes 11 de Marzo próximo á las tres de su tarde á celebrar el juicio verbal á que les demanda el farmacéutico D. Andrés García Sidrá sobre pago de 126 rs. procedentes de medicamentos suministrados, á cuyo fin vendrán provistos de los documentos y testigos necesarios; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1861.=El Secretario, A. Olmeda. 1084

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se han principiado autos de concurso voluntario á los bienes de Don Francisco Canalejo, de este domicilio, y para la quita y espera que por su parte se solicita he mandado convocar junta de acreedores, para cuya celebracion se señala el sábado 16 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana en estas casas-audiencia calle Ambrosio de Morales.

En su consecuencia, se citan y emplazan á los mismos para que concurran á la junta el dia y hora señalado, provistos de los títulos que justifiquen sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Córdoba 19 de Febrero de 1861.=Manuel Avello Valdés.=Por mandado de S. S., Manuel Portera y Cámara. 1081

D. Manuel Gomez Calderon, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de esta ciudad de Cazorla é interino de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho á percibir los réditos de un censo de 1.363 rs. 26 maravedís de capital, 40 rs. 30 maravedís de réditos ánuos, á favor de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Juan Evangelista, de la ciudad de Ubeda, fundó Doña Juana Godinez, impuesto sobre la Escribanía numeraria que en la villa de la Iruela, de este partido, ejerció como de su propiedad D. José Jimenez Roque, á fin de que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de Jaen, comparezcan en este Juzgado á deducir su accion y justificar su derecho á referido censo; apercibido que de no verificarlo se declarará extinguido el gravámen, y libre de él la citada Escribanía, pues así lo he acordado en auto de ayer.

Dado en Cazorla á 16 de Febrero de 1861.=Manuel Gomez Calderon.=Por mandado de S. S, Juan Ruiz Tiscar. 1037

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se anuncia la muerte intestada de D. Darío Hurtado de Corcuera, hijo de D. Dario, difunto, y de Doña Leona Fernandez, ocurrida en 25 de Enero último á los 21 dias de edad, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid y Febrero 23 de 1861.=El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. 1041

Por providencia dictada por D. Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada por el Escribano de su número D. Felipe Aguado del Moral, se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes que constituyen el mayorazgo ó patronato Real de legos fundado por D. Antonio Correa, natural que fué de Valdemoro, en escritura de 25 de Agosto de 1613, otorgada en la ciudad de los Reyes del Perú, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, acudan á deducirle en debida forma en este Juzgado, pues pasado este plazo, y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. 1049

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los conocimientos siguientes:

Un conocimiento de 3.050 ps. embarcados en la fragata *Gertrudis*, su Maestre D. Manuel Revilla, y venian de cuenta y riesgo de D. Dámaso Arias.

Otro de 2.000 ps. en la fragata *Fuente Hermosa*, su Maestre D. Venancio de Larreta, de cuenta y riesgo de D. Dámaso Arias.

Otro de 2.000 ps. en la fragata *Asuncion*, su Maestre D. Gregorio Zuzuarregui, de cuenta y riesgo del citado Arias.

Otro de 2.000 ps. de dicho buque, de cuenta y riesgo de Don Dámaso Arias y de D. Pedro Regalado de Campo.

Otro de 2.000 ps. en la fragata *Santa Clara*, su Maestre Don Francisco María Zuloaga, de cuenta y riesgo de los citados Arias y Campo.

Otro de 2.000 ps. en la fragata *Mercedes*, su Maestre D. Vicente Antonio Murrieta, de cuenta y riesgo de los mismos Arias y Campo.

Otro de 2.080 ps. en dicho buque, de cuenta y riesgo de Don Dámaso Arias.

Otro de 4.000 ps. en la fragata *Medea*, su Maestre D. Blas Antonio Agüero, de cuenta y riesgo de los referidos Arias y Campo.

Otro de 3.904 ps. en la fragata *Fama*, su Maestre D. Lorenzo Bazo, de cuenta y riesgo de los mismos Arias y Campo;

Y otro de 1.000 ps. en la fragata *Mercedes*, su Maestre D. Vicente Antonio Murrieta, de cuenta y riesgo de D. Dámaso Arias.

Cuyos buques salieron de Lima en el año de 1804 y fueron apresados por los ingleses. Las personas ó corporaciones que puedan dar razon de los mencionados documentos lo verificarán en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, dentro del término de 30 dias, bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará lo que corresponda en el expediente que se instruye á instancia de D. Juan Bautista de Olive, como representante de D. Manuel Valdés Lecaroz, para justificar el extravio de los mismos.

Madrid 21 de Febrero de 1861.=Por mandado de S. S., José Sanchez de Neira. 1050

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. Jacinto Zapatero, dictada en las diligencias incoadas por D. Vicente Gomez, de este comercio, sobre que se declare son de su exclusiva pertenencia las fianzas consignadas en la Caja general de Depósitos en papel de la Deuda del personal para la seguridad del contrato de la recaudacion de los derechos de consumos del pueblo de Ciudad-Rodrigo, que ha terminado en fin del año último, se cita, llama y emplaza á D. Pablo Maria Morales, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la *Gaceta*, comparezca á las horas de audiencia en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1861.=Jacinto Zapatero. 1070

D. Cárlos Halcon y Mendoza, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á un solar en la plaza de los Silos ó calle de Juan del Cubo, de esta ciudad, que perteneció á Don Alonso Estéban Lobaton, y que fué adjudicado al hospital de la Sangre en escritura de 18 de Agosto de 1791 ante D. Pedro Caballero Infante, que quedó sin firmar de las partes ni autorizar del Escribano, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en la citada *Gaceta*, se presenten á deducirlo en este Juzgado por sí ó legalmente representados; apercibidos que de no hacerlo se declarará firme y subsistente dicha escritura de adjudicacion. Así lo he mandado en providencia de hoy á solicitud del Sr. D. José Antonio de Agreda.

Jerez de la Frontera 16 de Febrero de 1861.=Cárlos Halcon.=Por disposicion de S. S., Licenciado Manuel García de Acuña y Sancha. 1052

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á los acreedores al concurso de Doña Bernardina García, para que se presenten á hacer uso del derecho que les asista; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1861.=Jerónimo Montesinos. 1082

D. Tomás Agustin Isern, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Villena ó sus herederos, caso de haber fallecido, sin domicilio conocido, para que dentro de 30 dias, á contar desde que tenga cabida ó se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. José Mataú de Moltó á oir una citacion y ser notificado del auto de esta fecha, por el que se dá por prevenido el juicio necesario de testamentaría de los bienes del finado Mariano Villena, en que resulta ser interesado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Alcoy á 18 de Febrero de 1861.=Tomás Agustin Isern.=Por su mandado, por Mataú, Gaspar Ripoll. 1071

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía laical patronato Real de legos que en la parroquial de Pedrajas de San Estéban fundaron Pedro Herrero y Catalina Redondo, vecinos que fueron en la misma, para que en el término de 30 dias acudan á deducirle, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente incoado por los Licenciados D. Luis Torés Perez y D. Eduardo Sanz, reclamando sus bienes.

Dado en Olmedo á 8 de Febrero de 1861.=Sebastian Martinez Obregon.=Por su mandado, Tomás Torés Perez. 1051

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE VILLAHERMOSA, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 27 de Febrero de 1861.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **RIVO**: Presento una solicitud de los Escribanos de Málaga adhiriéndose a la que ha hecho el Colegio de Notarios de Barcelona, para que se tenga presente al discutirse el proyecto de ley del notariado. Al mismo tiempo suplico á la comision que entiende en este proyecto que active sus trabajos.

Se anunció que el Sr. Millan y Caro no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Pasaron á las secciones, para el nombramiento de comision mista, los proyectos aprobados por el Senado sobre reivindicacion de efectos públicos y sobre pension á Doña Rosa Milans.

ÓRDEN DEL DIA.

Proyecto de ley para el arreglo de las provincias.

Continuando la discusion del art. 10, dijo

El Sr. **MARICHALAR**: Anteayer hubiera necesitado ménos tiempo para concluir que necesito hoy para empezar. Decia al concluir que en la cuestion promovida por el Sr. Moyano era preciso admitir lo existente. No repetiré lo que entónces dije, pero procuraré dar á lo que tengo que decir la ilacion suficiente para que sea recordado.

El Sr. Moyano veia la legislacion actual por un prisma desfavorable. Acudió á la legislacion extranjera y tambien á la visigoda, y nos habló del Fuero Juzgo. Al Sr. Moyano le ha pasado lo que á los sábios cuando estudian, y es, que como saben mucho, llevan sus ideas premeditadas; y así, en los textos, si encuentran algo que les favorece, lo admiten al momento; y si encuentran algo que les perjudica en sus opiniones lo rechazan. El sábio Sr. Moyano ha incurrido en este error; y así ha visto el Fuero Juzgo bajo un aspecto equivocado: no ha visto que la mayor parte de sus leyes son nomo-cánones, y que en aquella sociedad entraba por tanto la idea canónica, cuanto que las leyes solian salir de los Concilios. Nosotros que no gastamos ya cogullla, necesitamos ver de concordar las leyes civiles con las canónicas.

Esto es lo que ha olvidado el Sr. Moyano por llevar esas ideas preconcebidas al estudio: ¿qué se dirá de Alonso el Sábio al ver su ultramontanismo en la primera Partida, y al verle tan regalista en el Fuero Real y en los municipales; al verle establecer en la segunda Partida la unidad de la Monarquía y en su testamento hacer la Monarquía trozos? ¿Que era inconsecuente? No, sino que amoldaba los principios en la turquesa de las circunstancias. Pues bien: cójase una ley, y si se la considera en absoluto, lo mismo se podrá decir buena que mala: hay que considerarla en las circunstancias á que debió su origen.

El Sr. Moyano consideró las dos pragmáticas de Cárlos III y Cárlos IV. ¡Y qué cosas dijo de las dos S. S.! A mí no me parecian tan malas: he tenido tiempo para verlas, y puedo decir con pleno conocimiento que no pudieron ser mejores. ¡Qué filosofía en ellas! ¡Qué ideas tan rectas! ¡Qué exquisito tacto en el modo de escoger los remedios! El Congreso me permitirá que lea algunos párrafos, porque seria lo que yo tendria que decir en la materia. Dice así la pragmática de Cárlos III:

«Habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallen en lugar de padres, de que, con otros gravísimos daños y ofensas á Dios, resultan la turbacion del buen órden del Estado y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intencion y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres en materia de tanta gravedad é importancia; y no habiéndose podido evitar este frecuente desórden por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, mandó S. M. examinar esta materia con la reflexion y madurez que exige su importancia en una junta de Ministros, con particular encargo de que dejando ilesa la autoridad eclesiástica y disposiciones canónicas en cuanto al Sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, propusiese el remedio más conveniente, justo y conforme á la Autoridad Real, en órden al contrato civil y efectos temporales.....»

Véase cómo Cárlos III, respetando lo que debia respetar, buscaba el remedio á los males que aquejaban á la sociedad. Sigue la pragmática estableciendo la necesidad de que los menores para casarse obtengan el consentimiento de padres ó tutores; y en el art. 6.° manda á los mayores de 25 años «que se aconsejen con sus padres,» y luego dice: «Siendo la intencion y voluntad de S. M. en la disposicion de esta pragmática el conservar á los padres de familias la debida arreglada autoridad que por todos derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad.»

Véase con qué pulso, con qué tino fija la pragmática los dos extremos de la cuestion. Esto era lo que tenia por malo el Sr. Moyano. Es cierto que no leyó esto para decir que era malo, pero habló mal de toda la pragmática porque creia que por ella se exigia á los padres que dieran las causas de la negativa. Tal cosa no se establece en la pragmática, aunque lo hayan dicho los malos intérpretes. Dice el art. 8.°: «Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la república civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, se declara y manda que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuviesen justa y racional causa para negarlo...

Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores y forma que queda explicada, respecto á los menores de edad y á los mayores de 25 años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la justicia Real ordinaria, el cual se haya de terminar y resolver en preciso término de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de 30 dias; y de la declaracion que se hiciese, no haya revista, alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

De este *si no tuvieren justa y racional causa para negarlo*, dedujeron los malos intérpretes que el padre debia alegar la justa causa. Pero la pragmática no lo dice: ántes bien añade: «que solo pueda dar certificacion del acto favorable ó adverso, pero no de las objeciones y excepciones que propusiesen las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial é informativo semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada.»

Véase cómo los autores de la pragmática fueron, cuando ménos, tan previsores como el Sr. Moyano para obviar los inconvenientes de que los padres dieran las causas del disenso.

La pragmática de Cárlos IV recuerda esta anterior, y determina las edades. Las dos pragmáticas hacen el asunto puramente gubernativo; la una diciendo que sea extrajudicial é informativo, y la otra encomendando el procedimiento á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias. El asunto, pues, ha sido siempre gubernativo, y el llevarlo á las Audiencias seria un gravísimo inconveniente.

¿Y cuál fué el objeto y origen de estas pragmáticas? El Sr. Moyano fué el otro dia hasta poeta y nos pintó el amor de mano maestra. Yo voy á recordar algo de poesía. Repare S. S. las fechas de las pragmáticas, recuerde á Moratin, *El sí de las niñas*, *El viejo y la niña*, *La mogigata*, y verá que la idea que por allí bullia fué la de poner un límite al abuso de la autoridad paterna.

Ahora bien: siendo este el estado de las cosas; teniendo que reconocer la libertad que debe existir para contraer matrimonio, y al mismo tiempo la autoridad paterna, ¿qué debemos hacer? Si tratáramos de hacer un Código civil, ya podríamos discurrir algo sobre esto. Dicen que algo de esto dice el proyecto de Código civil: si es cierto, esa será una de las causas que lo tienen en hilvan En esta ley de Gobiernos de provincia, lo único que se puede hacer es quitar á la legislacion actual lo que tiene de mala interpretacion; dirigir á la jurisprudencia por el buen camino, y esto es lo que hace la ley.

La mala interpretacion habia llegado hasta el punto de poner en tela de juicio si la autoridad podia negar el consentimiento. Un digno Gobernador de Madrid me ha dicho que en un asunto de esta clase, en sus oficinas le informaban que no podia negar la licencia. Este absurdo era preciso que dejara de existir; y la ley ¿qué hace? Ocurrir á este mal. Ya en la ley del 45 se hizo algo; pero en esta se ha hecho más, y véase lo que se ha hecho: «suplir, dice, *solo en los casos de irracional disenso ó notoria arbitrariedad*, ó negar el consentimiento que los hijos de familia necesitan para contraer matrimonio.» La ley del 45 decia meramente *conceder ó negar*, y aquí se dice conceder *solo en los casos de irracional disenso*, &c.

Así, pues, el Gobierno y la comision han ido hasta donde podian ir en esta ley, aclarando el falso supuesto de que la autoridad no podia negar, y limitando la facultad de suplir el consentimiento á los casos de irracional disenso y notoria arbitrariedad. Y en estos casos especiales, ¿no hay que buscar un medio racional para evitar el conflicto entre la legislacion canónica y la civil? Pues bien, aquí se encuentra ese medio.

Por lo demás, yo no niego la fuerza de las razones del Sr. Moyano; pero S. S convendrá en que la comision en esta materia ha hecho lo que ha podido para complacerle en sus opiniones.

El Sr. **FIGUEROLA**: Voy á hablar sobre el art. 10, que resume las atribuciones de los Gobernadores. Hay, en primer lugar, una observacion que no alcanza á este artículo solamente, sino que pudiera alcanzar á otros. El Gobernador no tiene verdaderamente el carácter de Gobierno: no es respecto al Gobierno, mas que un Administrador. Así se llaman en Portugal, como en Francia, Prefectos, y nunca se tomó para designar estos cargos una denominacion política.

Este nombre de Administrador, Prefecto ú otro análogo es el que les corresponderia. El de Subdelegados de Fomento que han tenido es bastante restringido; el de Jefes políticos no les conviene; preferiria el de Administradores.

No hago hincapié sobre esta observacion, no obstante que convenia que á la entidad Gobierno se la guarde para sí exclusivamente este nombre.

En varios párrafos del artículo se contienen las atribuciones de esos funcionarios: algunos de estos párrafos huelgan, porque son pleonasmos que están comprendidos en otros. La comision, que ha mejorado el proyecto, podria haber corregido este error.

Nuestra conducta al discutir esta ley demuestra que deseamos que la Autoridad tenga todo el respeto y fuerza que necesita para proteger la libertad. Queremos la centralizacion, no para concentrar las fuerzas, sino para que desde el centro irradien á los extremos. No tememos, pues, la centralizacion en manos de la Autoridad administrativa; pero no queremos una centralizacion que solidifique la fuerza, sino una centralizacion que, como la sangre, circule y lleve la vida á los extremos.

Estamos, pues, conformes en los párrafos primeros, y tambien en el tercero tal como le ha dejado la comision, quitando la palabra castigar, Sin embargo, no quisiera que se dijera aquí *desacato* á la religion y á la moral. Los desacatos son á las personas, y por eso desearia que se variase esa palabra por otra más técnica.

Dice el párrafo cuarto: «Proponer todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral.» El Estado no tiene ese objeto, no es esa su mision: su mision no es más que la realizacion de la justicia y el derecho. El adelantamiento en la ciencia y en la moral depende de los individuos y de las asociaciones; no depende del Estado. Las instituciones políticas y religiosas, por más que muchas veces hayan favorecido el adelantamiento de la ciencia, en otras han servido de rémora. Así, pues, presentar como atribucion de los Gobernadores el cuidar del adelantamiento intelectual y moral, es dar una idea demasiado lata á esos funcionarios de su poderío. Al fomento de los intereses materiales deben contribuir; pero ¿cómo? Con el respeto á la ley.

No quisiera que continuara esa perniciosa nocion que hay en nuestra patria de que al Gobierno se le deba todo. Yo quiero la menor intrusion posible en estas cosas: los Gobernadores no deben entrometerse á cuidar de los intereses materiales de los pueblos. Publicóse en Inglaterra una obra de Godwin, atribuyendo todos los males que Inglaterra sufria al Gobierno. Y un economista distingido, Malthus, demostró contra Godwin que habia males independientes del Gobierno, como los que resultaban del aumento excesivo de poblacion. Esta doctrina de Godwin es hoy preocupacion general de nuestra patria; y si en la ley ponemos que el Gobernador deba proponer al Gobierno todo cuanto pueda contribuir al bienestar de la provincia, atribuimos al Gobierno todo el bien, y vendrá época en que se le atribuya todo el mal.

En las reglas de sanidad deberian limitarse los Gobernadores á un trabajo de higiene. Pero pasemos al párrafo sexto.

Este me parece una repeticion del once: ya se sabe que el Gobernador hará ejecutar todo lo que prevengan las leyes.

El sétimo dice: «Vigilar los ramos de la Administracion pública.» Comprendo la vigilancia ejercida por la Autoridad provincial; pero desearia que se me dieran algunas explicaciones sobre este punto. La provincia sirve de unidad á las diversas circunscripciones administrativas, y hay distritos militares, de Audiencia, universitarios &c. En cada uno de estos hay una Autoridad superior. Yo pregunto: el Gobernador ¿ejerce inspeccion sobre esas Autoridades? Cuenta que el párrafo dice: «en todos los ramos.» Comprendo la vigilancia; pero en cuanto á la inspeccion, me parece extremada la idea; y naceria de la ley, si no se explicase este párrafo, una colision de atribuciones.

La inspeccion del Gobernador al lado del Regente de la Audiencia, de la Autoridad universitaria, de la militar y otras, ¿cómo debe entenderse? Tanto más necesita correctivo esa inspeccion, cuanto que en muchos ramos especiales hay Inspectores especiales.

El párrafo octavo es el que merece todavía combate. Le impugnó brillantemente el Sr. Ruiz Zorrilla, pero aun puede romperse alguna lanza. No hablaré ni de mi eleccion ni de ningun Obispo; solo hablaré en el terreno que el Sr. Ministro de la Gobernacion quiera que se hable, si ya no es que al verme en su terreno, S. S. se escapa á otro.

Decia S. S. que las leyes de Partida reconocieron ya la necesidad de proteger á los empleados contra la malquerencia de sus administrados. En aquella época estaban confundidas las funciones administrativas y judiciales.

Han pasado los tiempos, y ¿qué acontece hoy? Que al Juez de primera instancia, á los encargados de disponer de la honra y vida de los ciudadanos, no les alcanza el escudo que se pone para los empleados administrativos. Para los Jueces acusados de delitos no hay necesidad de autorizacion; y sin embargo, para los funcionarios administrativos hay inmunidades que muchas veces se suelen convertir en impunidad y en desacato á la ley.

Comprendo que debe haber una autorizacion; pero ¿cuáles deben ser sus límites? Al Magistrado se le exige la responsabilidad por sus hechos propios, exclusivos: en la administracion ejecutiva hay dos categorías de hechos, unos que son propios, otros que son gerárquicos; y en este caso, como el mandato debe ser cumplido, la responsabilidad de la Autoridad superior cobija la del inferior. Bajo este punto de vista la inmunidad del empleado inferior es indispensable; pero los hechos propios de cada categoría no deben necesitar autorizacion. Tal es el criterio que yo desearia que se adoptase en esta materia.

A estas indicaciones acompaña otro dato importantísimo; una obra que honra á nuestro país; el Código penal. Este Código, en su título 8.°, tiene este epígrafe: «De los delitos de los empleados públicos en el desempeño de su cargo.» Decia el Sr. Ministro de la Gobernacion: pueden sustraerse fondos aplicados á un servicio para aplicarlos á otro; pero ese hecho puede haber tenido la aprobacion de la Autoridad, y en ese caso la responsabilidad está cubierta con la aprobacion superior. Esa doctrina de borrar delitos *á posteriori* no es la más sana; pero prescindiendo de esto, al hablar de abusos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, ¿entiende el Gobierno solamente los delitos comprendidos en el título 8.° del Código civil? En ese caso seria bueno aclararlo, y poner en vez de la palabra abusos la de delitos.

Además, para los otros delitos de que habla el Código, ¿será innecesaria la autorizacion cuando se cometan con el carácter de empleado? Hay delitos que tienen significacion tan separada de las funciones administrativas que á simple vista se conoce que no es necesaria la autorizacion. Pero hay otros que pueden rozarse con aquellas funciones, y es necesario que la comision aclare este punto.

Yo recordaré una cita que hizo el Sr. Olózaga al tratarse del Consejo de Estado. Se habian cometido abusos en la Comisaría de Cruzada. Un empleado fué preso y sometido á los Tribunales y condenado por ellos. Debia estar en la cárcel, pero supo el Gobierno que estaba en libertad: un Magistrado pasó á la cárcel, y el Alcaide tuvo que confesar que tenia una órden del Gobernador para dejar salir al penado. Se trató de encausar al Alcaide, y se negó el permiso por el Gobernador.

Citaré otro hecho; el de las elecciones del General Don Juan Prim, mi antecesor en la representacion de mi distrito. Una Autoridad llamó á un amigo del Sr. Prim, y faltando á las condiciones de caballero y de educacion, y cogiendo al Sr. Font de la solapa, le insultó con expresiones impropias y le dijo que le desterraria. El Sr. Font le contestó: ¿por qué no me dice V. eso en la calle? Llegaron las elecciones, y el Sr. Font fué encerrado 24 horas en un buque. Esa es una coaccion física y moral que en pueblos de corto vecindario ejerce mucha influencia, y que hace que puedan venir muchos Diputados por la influencia moral.

Es, pues, necesario que la comision aclare este párrafo diciendo que se trata de los delitos de que habla el título 8.° del Código penal.

Hay más: si á un funcionario, en el ejercicio de su cargo, se le encuentra *in fraganti* cometiendo el delito, ¿por qué ha de tener necesidad de autorizacion? Téngase presente que en esto el funcionario público tiene más inmunidad que los Diputados y Senadores. Si esta ley es ampliativa de la de 1845, debe consignarse que el funcionario público, cogido *in fraganti*, pueda ser inmediatamente castigado sin necesidad de autorizacion.

No profeso yo, señores, el principio de desconfianza; no creo que deje la Autoridad administrativa de entregar al culpado al Tribunal; pero un Juez que encuentra *in fraganti* al delincuente, queda rebajado en su consideracion si no puede proceder contra él sin licencia de otra Autoridad.

Dice la tercera parte del párrafo octavo: (*La leyó.*) Esto es la tela de Penélope; esto es decir al Juez: haga V. lo que quiera, pero no haga V. nada. Impedir al Juez que tome indagatorias, es impedir muchas veces la averiguacion del delito; es atar los brazos á la jurisdiccion ordinaria. Si se modificase este lenguaje, no apareceria la contradiccion que aquí hay. Si se dijera: «tomando al encausado las declaraciones necesarias, pero sin proceder á su arresto,» estaria el párrafo en mayor consonancia con los principios de justicia. Si esto no se quiere, reprodúzcase lo que decia la ley de 1845.

En cuanto al párrafo noveno, estoy de acuerdo con la comision: en el diez ya ha hecho observaciones el Sr. Moyano, y en el once podian refundirse el tercero y parte del quinto.

El Sr. **MONARES**: La comision ha oido con mucho gusto las indicaciones que hizo el Sr. Figuerola al comenzar su discurso. No podia esperarse ménos de S. S., que no ha impugnado ciertamente el art. 10. No ha hecho más que recorrer sus párrafos é indicarnos algunas mejoras de redaccion para simplificar algunos y evitar la contradiccion que pudiera resultar de otros.

La comision tiene el placer de admitir algunas de las indicaciones de S. S.; no así respecto de otras varias en que S. S. no ha tenido presente la diferencia de los casos.

Se detuvo el Sr. Figuerola en el art. 3.° que trata de la facultad de reprimir todo desacato á la religion, y S. S. dijo que era impropia la palabra desacato. Sin embargo, el uso, que es el Juez en este punto, ha admitido la palabra desacato respecto de actos que tienden á desprestigiar la religion.

S. S. no nos ha indicado otra palabra con que sustituir esa: si S. S. encontrase otra más propia, ó la hallase la comision de correccion de estilo, no habria inconveniente en admitirla.

Respecto del párrafo cuarto, se ha extendido mucho S. S., pero sus argumentos se reducen á su deseo de que en la ley no se conceda al Gobernador la facultad de entrometerse en las funciones de las demás Autoridades en las provincias. S. S. quedará contestado con solo que la comision le llame la atencion sobre el sentido de la palabra proponer.

S. S. es demasiado ilustrado para no conocer los alcances de esa palabra. ¿Qué importa que se conceda á los Gobernadores la facultad que tienen en España todos los ciudadanos, cuando los Gobernadores son los que mejor uso pueden hacer de ella por estar más al corriente de las necesidades de los pueblos?

El párrafo sexto creia el Sr. Figuerola que era redundante.

Dice así: «Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos; y en la administracion económica, provincial y municipal, las atribuciones que se le confieren por esta ley.»

S. S. lo comparaba con el párrafo undécimo, en que se dice: «Hacer ejecutar en general todo lo que dispongan

las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requiera la intervencion de su autoridad.»

Y decia que estaban duplicadas las ideas. S. S. tiene hasta cierto punto razon, y en la comision de correccion de estilo se podrá hacer un párrafo solo que tenga el mismo espíritu que hoy tienen los dos.

Respecto del párrafo sétimo hacia observar el Sr. Figuerola que parecia demasiada autorizacion la de inspeccionar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando. Las leyes hablan generalmente de lo más comun, y en este sentido la comision puso este párrafo, suponiendo que no habian de ejercer esa inspeccion sino en aquellos ramos que estan mas inmediatamente bajo su cargo; no, por ejemplo, las escuelas y demás establecimientos de enseñanza cuya inspeccion corresponde á los Rectores. Pero la comision ha querido que, aunque no inmediatamente, puedan ejercer alguna vigilancia sobre ellos.

Respecto del párrafo octavo, poco se puede añadir despues de lo dicho acerca de la enmienda del Sr. Zorrilla. Pero hoy el Sr. Figuerola ha vuelto á ocuparse de él extrañando que no se conceda tambien la garantía de la autorizacion á los empleados del órden judicial. Me parece que este ha sido el argumento de S. S. Si no es así, desearia que le explicara.

El Sr. **FIGUEROLA**: He dicho que puesto que los funcionarios del órden judicial no tenian esa inmunidad en actos exclusivamente suyos, no deberian tenerla tampoco los funcionarios del órden administrativo.

El Sr. **MONARES**: Pues bien: el Sr. Figuerola comprende que no hay paridad entre uno y otro caso, porque bien se comprende que la mayor parte de los hechos de los empleados no los hacen por su voluntad como los funcionarios del órden judicial, y por lo tanto necesitan de cierta inmunidad que no es preciso á estos.

Respecto á los casos en que los funcionarios administrativos sean cogidos *in fraganti*, no cree tampoco la comision que puedan evitar la necesidad de la autorizacion, porque el delito existe lo mismo cuando la Autoridad lo ve perpetrar, que cuando únicamente sabe que se ha perpetrado; y como no es por el delito por lo que la autorizacion se hace precisa, sino porque pudo no haber otro medio sino llevarlo á cabo, es por lo que se necesita lo mismo la autorizacion en uno y en otro caso.

Concluyo, pues, señores, estas breves observaciones recordando al Congreso que el Sr. Figuerola no ha combatido sustancialmente el artículo más que en lo relativo á la autorizacion, y que en este punto ya ha hecho la comision cuanto ha podido dentro del espíritu de la ley.

El Sr. **FIGUEROLA**: Doy gracias al Sr. Monares por la amabilidad con que ha admitido algunas de mis observaciones; pero siento mucho que S. S. sostenga con tanto calor el artículo en lo relativo á las autorizaciones, porque de aquí resulta que no es la funcion la que goza de la inmunidad, sino el funcionario, toda vez que, aunque sea cogido *in fraganti* en un delito que no tenga que ver con el uso de su destino, no podrá ser encausado sino mediante autorizacion.

El Sr. **MONARES**: El Sr. Figuerola padece una equivocacion, porque eso solo se refiere á los casos en que el Gobernador haya denegado la autorizacion que se solicitó, y no á ninguno otro.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Señores, ya que no haya podido conseguir la supresion del párrafo tercero de este artículo, que viene á decir lo mismo que el quinto del art. 11, desearia que la comision los refundiese en uno solo para dar más unidad y mejor relacion á la ley.

El Sr. **MONARES**: La comision habia creido prudente consignar este párrafo para recordar á los Gobernadores las funciones que tenian que cumplir respecto de objetos como la religion, la moralidad y la decencia pública; pero no tiene inconveniente en deferir á la indicacion de S. S., como podrá hacerlo la comision de correccion de estilo cuando examine el proyecto de ley.

El Sr. **AGUIRRE**: Señores, despues de lo dicho por el Sr. Moyano anteayer, me parece que el artículo ganaria mucho si en su párrafo diez se hiciera una referencia á la legislacion actual, para que si esta variaba pudiera quedar subsistente el artículo.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: La comision no tiene inconveniente en que el artículo se redacte diciendo que los Gobernadores podrán solo en los casos de irracional disenso ó notoria arbitrariedad, segun lo dispuesto en el Código civil &c.

El Sr. **AGUIRRE**: Yo creo que léjos de aumentarse la redaccion del artículo, debiera ser más conciso, haciendo solo una referencia á la legislacion.

El Sr. **MOYANO**: Señores, no comprendo, aunque respeto, los motivos que puede tener el Gobierno de S. M. para estar tan silencioso en una cuestion de tan grande trascendencia.

Me levanto únicamente para decir que tengo el sentimiento de no estar conforme con las indicaciones que ha hecho mi amigo el Sr. Aguirre de referir la facultad de los Gobernadores á las prescripciones del Código civil. Si la presentacion de este estuviera más próxima, si tuviéramos la probabilidad de que habia de venir pronto, fácilmente nos acomodariamos á ello; pero como esta probabilidad está muy léjos de existir, y la cuestion no es de aquellas que admiten espera, y el decir que se esperaba para su resolucion al Código civil no dejaria satisfechos á los padres que tienen hijas en estado de contraer matrimonio, yo, que no he traido esta cuestion por gusto de hablar, ni por hacer un alarde, que seria ridículo, deseo saber, no precisamente hoy, sino cuando el Gobierno haya podido ponerse de acuerdo, si piensa traer una ley sobre el asunto, porque de otro modo, yo, que en 18 años no he hecho uso de la iniciativa que el reglamento me concede para presentar una proposicion de ley, lo haria con este motivo, y tendria en ello un sentimiento, porque el Gobierno podria traerlo con más conocimiento de la cuestion que yo, y despues de haber consultado al Consejo de Estado y á todos los hombres reconocidos por su ilustracion, que en una cuestion como esta, agena completamente á la política, no dejarian de prestarle su apoyo.

De todas maneras, y con el objeto de que puedan las personas aficionadas ocuparse de este asunto, y principalmente la prensa emitir su siempre ilustrada opinion acerca de él, voy á manifestar al Congreso las bases sobre que versaria mi proposicion, caso de tener que hacerla.

Estas bases son las siguientes:

Primera. Aumento de edad para contraer matrimonio lo mismo en las mujeres que en los hombres: v. gr. 15 y 18 años.

Segunda. Disminucion de edad dentro de la cual deba obtenerse el consentimiento de los padres ó encargados: v. gr. 20 y 22 años.

Tercera. Dentro de esta edad no se admitirá, contra el disenso del padre, abuelos ó encargados, recurso ninguno ante nádie.

Cuarta. Despues de cumplida esta edad, y viviendo los ascendientes, habrá siempre necesidad de pedir su consentimiento. En caso de negativa no podrán casarse los hijos ó nietos hasta pasados tres meses.

Quinta. Los que se casaren contra las prescripciones de esta ley, como los Párrocos y testigos, cometen un hecho que será penado.

El Sr. **AGUIRRE**: Yo, que en ese punto voy tal vez más léjos que el Sr. Moyano, solo tengo que decirle una cosa, y es, que estando hoy la facultad concedida por las leyes á los Gobernadores, es menester consignarla, y por lo tanto, que más vale que sea de un modo que no haya necesidad de variar mañana, si se variasen esas leyes.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No tenía, señores, deseos de entrar en esta cuestion, pero la excitacion del Sr. Moyano me obliga, sin embargo, á hacerlo. El Gobierno habia creido que la cuestion no era del momento, y por eso no habia hablado de ella; pero invitado por el Sr. Moyano, debo decir que está de acuerdo con S. S., y que si formula la proposicion de ley, le tendrá de su parte.

El Sr. **FUENTES**: Señores, desearia que se suprimiera de ese párrafo la palabra *negar* ó que se dijera *ratificar la negativa*, porque de otro modo podria, interpretando mal el párrafo, entenderse que el Gobernador podia negar cuando el padre habia dado su consentimiento.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: La comision no tiene inconveniente en suprimir esa palabra.

Leido de nuevo el art. 10, fué aprobado.

Se leyó el art. 11 y una enmienda del Sr. García Gomez, que decia:

«Pedimos al Congreso se sirva acordar la siguiente enmienda al proyecto de ley de Gobierno de las provincias. En el párrafo segundo del art. 11, donde dice: «y con tal que no se opongan á ello,» se sustituirá: «y conforme á las facultades que en cada caso le concedan respectivamente.»

No apoyando esta enmienda ninguno de sus autores, y no admitida por la comision, se votó y fué desechada.

Se leyó la siguiente de los Sres. Ruiz Zorrilla, Figuerola y otros:

«Pedimos al Congreso se sirva sustituir el párrafo sexto del art. 11 de la ley de Gobiernos y Diputaciones provinciales con el siguiente:

Sexto. «Imponer, en caso de infraccion de leyes, decretos, órdenes, instrucciones ó reglamentos, multas discrecionales, cuyo *maximum* no exceda de 600 rs.

El Sr. **FIGUEROLA**: No estando presente el Sr. Ruiz Zorrilla que debia defender esta enmienda, me veo en la precision de hacerlo yo, que no podré ni con mucho llegar adonde hubiera llegado S. S.

Encuentro primeramente que las palabras *en todo caso* debieran desaparecer, porque así quedaria más claro y mejor redactado el artículo; y en segundo lugar, que la multa que puedan imponer los Gobernadores no debia exceder de 600 rs., que es la que el Código penal impone por las faltas que á estos correctivos se destinan.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: Señores, la comision no puede deferir á quitar del artículo esa expresion adverbial que á su juicio completa la intencion del artículo, y no puede tampoco rebajar esa cantidad, porque es la que se imponia por la ley de Febrero, dictada en una época en que el dinero tenia mucho más valor que ahora.

Leida de nuevo la enmienda, no fué tomada en consideracion.

Se leyó la siguiente del Sr. Figuerola.

«Pedimos al Congreso que el art. 11, párrafo sétimo, donde dice: «hasta el *máximum* de 30 dias,» se sustituya la frase: «hasta el *máximum* de seis dias.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Señores, esta enmienda tiene un espíritu igual á la que el Congreso acaba de desechar. Tiende á que se tenga más respeto al Código penal, y á que no se impongan por los Gobernadores penas mayores que las que el Código penal impone por faltas semejantes. Solo por delitos puede imponerse, segun el Código penal, la prision de 30 dias, y me parece exagerado dar esta facultad á los Gobernadores que solo pueden penar faltas.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: El Sr. Ruiz Zorrilla comprenderá que el Código penal no es Código administrativo, y que por lo tanto no pueden atenerse los Gobernadores estrictamente á sus prescripciones, porque hay muchos casos en que los delitos tendrán circunstancias especiales que les harán merecer una pena mucho mayor que la señalada en el Código civil para los de su misma clase.

La comision, pues, tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda de S. S.

Leida de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, se verificó esta nominalmente, siendo desechada por 100 votos contra 20 en esta forma:

Señores que dijeron *no:*

Carballo.—Posada Herrera.—Salaverría.—Fernandez Negrete.—Romero Ortiz.—De Pedro.—Vizconde del Ponton.—Barca.—Duque de Villahermosa.—Aguirre de Tejada.—Cánovas del Castillo.—Arteaga.—Soria Santa Cruz.—Hazañas (D. Manuel).—Marqués de Rio-Cavado.—Barbadillo.—Manjon.—Fuentes (D. Juan José). Udaeta.—Marqués de la Vega de Armijo.—Valdés Mon.—Camprodon.—Estrada.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Bedoya.—Nuñez de Prado (D. J.)—Arévalo.—Gual.—Armada Valdés.—Gaset y Artime.—Marqués de Albranca.—Conde de Patilla.—Marqués de la Conquista.—Ulloa.—Delgado.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Uhagon (D. Manuel).—Marqués de la Torrecilla.—Mendoza Cortina.—Uztáriz.—Escudero.—Pardo Montenegro.—Vida.—Albuerne.—Lorenzana.—Ventosa.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Panchon.—Navascués.—Borrajo.—Esponera.—Campos de Orellana.—Conde de Lérida.—Sanchez Milla.—Abades.—Conde de la Cañada.—Leon y Navarrete.—Zorrilla (Don Miguel).—Ferreira Caamaño.—Osorio.—Rivas.—Ortega.—Franco.—Lafuente.—Pinzon.—Torrecilla de Robles.—Salazar.—Caruana.—Hernandez.—Moyano.—Patiño.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Quintana.—Figueroa.—Gonzalez Serrano.—Berruezo.—Sancho.—Vizconde de la Armería.—Valdés (D. Salvador).—Coello.—Uría.—Suarez Inclan.—Moret.—Benedito.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Caña.—Piñan.—Alegre.—Cuenca.—Fagés.—Cárrias.—Mendez Vigo.—Fuentes (D. Miguel).—Fernandez Blanco.—Zorrilla (D. Ramon).—Grandallana.—Saavedra Meneses.—Sierra Pambley.—Navarro.—Sr. Vicepresidente, Lopez Ballesteros.

Total 100.

Señores que dijeron *sí:*

Cardero.—Garrido.—Castell.—Orozco.—Ugarte.—Montesino.—Madoz.—Latorre (D. Cárlos).—Caballero.—Ballestero (D. Mariano).—Ruiz Zorrilla.—Figuerola.—Aguirre Gonzalez de la Vega.—Forgas.—Rivero (D. Nicolás).—Calvo Asensio.—Sagasta.—Olozaga.—Vera.

Total 20.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana. Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las siete ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

ÍNDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL CORRIENTE MES DE FEBRERO.

En 1.°—Real órden prorogando el término concedido á D. Lucio Dominguez para practicar los estudios de dos canales de riego derivados del rio Guadajoz.—*Núm.* 32.

Real decreto revocando una sentencia del Consejo provincial de Castellon en pleito sobre servidumbre entre el Ayuntamiento de la misma ciudad y D. José del Cacho.—*Idem.*

En 2.—Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Huesca para procesar á Lupercio Lloro, Alcaide de la cárcel de Sariñena.—*Núm.* 33.

Otra confirmando la del de Canarias para procesar al guarda de montes de Santa Cruz de la Palma Rafael Martin Perez.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Francisco Pozo y Ulibarri sobre indemnizacion como contratista de suministros.—*Idem.*

En 3.—Real órden dictando reglas acerca de las visitas de inspeccion de los delegados de la cria caballar.—*Núm.* 34.

Real decreto declarando nulo el contrato celebrado entre la Administracion y D. Manuel Montes sobre el trabajo de 8.000 penados.—*Idem.*

En 4.—Otro declarando de utilidad pública las obras de disecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas Alta, Grande y Salada, y más que expresa.—*Núm.* 35.

Real órden declarando de texto una obra de higiene de D. Pedro Felipe Monlau.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Francisco Antonio Iribarren para aprovechar las aguas de los arroyos de Urina y Ezcurrabia como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*

Circular resolviendo conserven el empleo de Subtenientes los Cadetes que en tal concepto marcharon á Ultramar y regresaron por enfermedad.—*Idem.*

Otra declarando que el abono de tiempo para optar á los grados y pensiones de la Orden de San Hermenegildo son aplicables á los alumnos y Cadetes de todo el ejército.—*Idem.*

Otra declarando sea baja en el ejército D. Luis Fernandez Vazquez, Teniente del regimiento húsares de Calatrava.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 5.—Reales decretos declarando disueltas las sociedades denominadas *Seguros del comercio marítimo* y *La Esperanza.*—*Núm.* 36.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Granada á D. Pablo Gonzalez Huebra.—*Idem.*

Real órden autorizando á D. Andrés Encinar para aprovechar las aguas del rio Arevalillo como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*

Otra disponiendo que en los dias en que se verifiquen subastas de venta de bienes nacionales queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos á ellas.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 6.—Real decreto disponiendo se acuñen monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor.—*Núm.* 37.

Otro declarando de segundo órden la carretera de Betanzos á Lalin.—*Idem.*

Real órden disponiendo que los aspirantes á plazas de baños presenten sus solicitudes, y más que expresa.—*Idem.*

Otra declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de la Coruña para procesar á D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento de Muros.—*Idem.*

Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Madrid para procesar á D. Rafaél Diez Capilla, Inspector de vigilancia.—*Idem.*

En 7.—Reales decretos disponiendo que cese el Presidente del Consejo de Ministros en el despacho interino del Ministerio de Estado, encargándose nuevamente de él el Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes.—*Núm.* 38.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus.—*Idem.*

Real órden declarando de utilidad pública las obras necesarias para la continuacion del canal *La Condomina.*—*Idem.*

Otra autorizando á D. Meliton Martin para verificar los estudios de un ferro-carril de Espiel á la línea de Ciudad-Real á Badajoz.—*Idem.*

Autorizacion á los indivíduos que se designan para ejercer el Vice-consulado.—*Idem.*

En 8.—Real decreto reorganizando la Seccion de Estadística criminal.—*Núm.* 39.

Real órden aprobando el reglamento para la formacion de la Estadística civil y criminal.—*Idem.*

Circular disponiendo que los Promotores cumplan lo dispuesto en Real decreto de 27 de Marzo de 1850 respecto de los escritos razonados en los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados de la Administracion.—*Idem.*

Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Tolosa.—*Idem.*

Real órden fijando el diámetro de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor.—*Idem.* Rectificada en el siguiente.

En 9.—Otra aprobando el pliego de condiciones, planos y demás documentos para la construccion de las líneas telegráficas que se mencionan.—*Núm.* 40.

Otra declarando no están sujetos á dar fianza los mozos que soliciten pasaporte para el extranjero si préviamente reconocidos ante el Consejo resultasen inútiles.—*Idem.*

Otra dando gracias á los indivíduos que se designan por el mérito contraido en la captura de cinco desertores del presidio de Cuatro Torres de la Carraca.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 10.—Ley mandando se publique el proyecto de ley hipotecaria como ley en la Península é islas adyacentes.—*Núm.* 41.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de la capital.—*Idem.*

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos nombrados para servir los destinos que respectivamente se les señalan en el ejército de Cuba.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Otro de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 11.—Real órden autorizando al Ayuntamiento de Castellon de la Plana para construir una nueva presa sobre el rio Mijares.—*Núm.* 42.

Otra autorizando al Marqués del Vado del Maestre y D. Antonio Terrero para verificar los estudios de un ferro-carril de Arévalo á Fregeneda.—*Idem.*

En 12.—Otra concediendo las grandes cruces de Cárlos III y de Isabel la Católica á los indivíduos que se designan de la comision de codificacion.—*Núm.* 43.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de San Pedro de la capital.—*Idem.*

En 13.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de la capital.—*Núm.* 44.

En 14.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de San Pedro, provincia de Barcelona.—*Núm.* 45.

Otro mandando proceder á nueva eleccion en el distrito de Guia, en Canarias.—*Idem.*

Otro mandando que se proceda á nueva eleccion por el distrito de Tremp.—*Idem.*

Real órden autorizando á los Sres. Portilla hermanos y Whitte para verificar los estudios de un ferro-carril de Villa del Rio á Barca de Tocina.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 15.—Real decreto declarando de segundo órden la carretera de Alcantarilla á Caravaca.—*Núm.* 46.

Real órden dando gracias al Director del Observatorio de San Fernando y otros profesores por sus observaciones respecto del eclipse del 18 de Julio último.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden manifestando la satisfaccion de S. M. por los servicios prestados en todo el año próximo pasado por el cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.—*Idem.*

En 16.—Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que disponga lo conveniente acerca del suministro de cierto número de perchas y piezas de pino rojo de Riga.—*Núm.* 47.

Otro autorizando al mismo para el suministro de perchas de arboladura y otras piezas de madera de los Estados-Unidos de América.—*Idem.*

Real órden aprobando la adjudicacion á favor de los Sres. J. Boix y compañía, del suministro de 40.000 codos cúbicos de pino salgareño de Segura.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

En 17.—Real órden relativa á la habilitacion de algunos guardias marinas para Oficiales subalternos, y más que expresa.—*Núm.* 48.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden autorizando á D. Inocencio Vilardebó para verificar los estudios de un ferro-carril del Carril á Redondela.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Domingo Sanz y Sanz para aprovechar las aguas del arroyo de Ontanguillas como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Cesáreo Carrillo para practicar investigaciones á fin de iluminar aguas en la partida de las Lomas.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Camilo Tapia y otro para establecer una barca de paso sobre el rio Guadalimar.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Tomás Bernaldo de Quiros contra la Real órden de 12 de Mayo de 1859 que aprobó el expediente de la mina *María Isabel* y anuló el registro *Poderosa Confianza.*—*Idem.*

En 18.—Circular fijando término para las reclamaciones de abono del tiempo servido en la Milicia nacional movilizada de 1833 á 1840.—*Núm.* 49.

Otra resolviendo las formalidades que deben tener los certificados de defunciones ocurridas en los hospitales militares.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Real órden declarando de texto en las Academias de Oficiales cuartos y meritorios la obra que se designa.—*Idem.*

Otra declarando se abone la asignacion de embarco á todo Piloto particular que sirva sustituyendo plaza de Oficial, y más que expresa.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 19.—Real órden nombrando Inspectores provinciales de Estadística á los indivíduos que se mencionan.—*Núm.* 50.

Otra mandando imprimir oficialmente la ley hipotecaria, que se declara propiedad del Estado.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto confirmando la sentencia del Gobernador de Badajoz sobre deslinde de la dehesa denominada de Chacones.—*Idem.*

En 20.—Circular dictando disposiciones para el arreglo de los Pósitos.—*Núm.* 51.

Real órden resolviendo que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la índole de la pena; y por consecuencia que si un mozo tiene un hermano condenado á más de seis años de prision, debe considerarse como hijo único, y más que expresa.—*Idem.*

En 21.—Otra autorizando á D. José Alvareda para aprovechar las aguas de la riera de Santa María como fuerza motriz de un molino harinero.—*Núm.* 52.

Otra declarando adjudicada la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora á D. Rafaél Beltran de Lis.—*Idem.*

En 22.—Real decreto admitiendo á D. Cayetano Bonafós la dimision del cargo de Gobernador de Granada.—*Núm.* 53.

Real órden declarando de texto las obras que se mencionan.—*Idem.*

Otra autorizando el abono de la suscricion hecha por los maestros de primera enseñanza al periódico *Cervantes*, de Valencia, con cargo á la consignacion para el material de escuelas.—*Idem.*

Otra declarando libres de todo cargo á los Capitanes de la goleta mercante *Activa* y del vapor *Marqués de la Victoria* con motivo del abordaje de ámbos buques.—*Idem.*

Otra modificando la regla 2.ª de la Real órden de 24 de Junio de 1859 sobre el tiempo de matriculacion de los sustitutos.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 23.—Real órden resolviendo lo conveniente acerca de los abonos á que son acreedores los Pilotos particulares sustituyendo á los Oficiales subalternos de la Armada.—*Núm.* 54.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 24.—Otro del mismo Ministerio.—*Núm.* 55.

En 25.—Otro de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Núm.* 56.

Otro de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 26.—Real decreto declarando de segundo órden la carretera de Santoña á Bárcena de Cicero.—*Número* 57.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros.—*Idem.*

En 27.—Real órden declarando adjudicada la concesion del ferro-carril de Palencia á Ponferrada á los señores Miranda é hijo.—*Núm.* 58.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 28.—Convenio de extradicion de malhechores entre España y Baviera.—*Núm.* 59.

Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Guadalajara para procesar á D. José Lara y Menarques, Inspector de Estadística de la misma provincia.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

Otro de disposiciones relativas al personal de las secciones de Fomento.—*Idem.*

Otro de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto mandando que D. José Sancho y consortes devuelvan al Estado las fincas pertenecientes á la iglesia y beneficio servidero de Sotosalvos.—*Idem.*

ANUNCIOS.

SE HA EXTRAVIADO UN PRIVILEGIO ORIGINAL DE juro de 35.570 mrs. de capital, impuesto sobre las alcabalas de la ciudad de Salamanca, en cabeza de Diego de Guzman, en cuyo juro pertenecen 11.856 maravedís al mayorazgo fundado por Gonzalo Fernandez Beltran.

La persona que sepa su paradero hará el favor de avisar en la calle de San Roque, núm. 3, cuarto tercero, donde darán el hallazgo. 1083

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de esta sociedad ha acordado el pago del dividendo activo núm. 22 de 1.000 rs. por accion.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas de la misma para que se sirvan acudir á casa del Sr. Tesorero, calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal, desde el dia 1.° del próximo Marzo hasta el 8 del mismo mes desde las diez de la mañana á la una de la tarde, exceptuándose los dias festivos.

Madrid 23 de Febrero de 1861.=El Secretario, G. de Loygorri. 1079—3

SOCIEDAD VALENCIANA DE CRÉDITO Y FOMENTO.—No habiéndose depositado el suficiente número de acciones para poder celebrarse la junta general ordinaria de 1.° de Marzo del corriente año, se convoca nuevamente á los señores accionistas para el dia 26 del mismo mes, á las doce de la mañana, en las oficinas de la sociedad.

Al efecto se admitirán acciones en depósito hasta el dia 11 del citado Marzo.

Valencia 23 de Febrero de 1861.=Por el Director, Enriquez. 1080

LA MUY ACREDITADA FRAGATA ESPAÑOLA *CERVANTES*, su Capitan D. Manuel Aguirre, que se halla fondeada en el puerto de Cádiz, procedente de Manila y Liverpool, se prepara á regresar á Manila á la mayor brevedad, admitiendo carga y pasajeros; los que serán tratados con el esmero que en viajes anteriores y con las comodidades que proporciona este magnífico buque en su hermosa cámara y otros departamentos.

Se despacha en esta corte por D. Cárlos Jimenez, calle de Atocha, núm. 34, y en Cádiz por D. José Matia, plaza de Mina, núm. 13. 904—3

NOCIONES DE HIGIENE DOMÉSTICA Y GOBIERNO de la casa, para uso de las escuelas de primera enseñanza de niñas y colegios de señoritas. Por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau, Vocal del Consejo de Sanidad del Reino &c.

Obra aprobada como libro de texto por Real órden de 22 de Enero de 1861, expedida de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública.

Forma un lindo volúmen en 8.°, 120 páginas, de letra nueva, excelente papel y con profusion de grabados y viñetas.

Véndese á 4 rs. vn. en Madrid, en las librerías de Hernando, La Publicidad, Sanchez, Bailly-Baillière, Villaverde, Leocadio Lopez y A. de San Martin.

A las Sras. Directoras de colegios, maestras y libreros que tomen ejemplares por mayor, se les hacen considerables rebajas.

Diríjanse los pedidos al autor, calle de Santiago, número 1. 898—1

SANTO DEL DIA.

San Roman, Abad y fundador, y San Macario y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Loreto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE FEBRERO DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	707,61	0°,6	0°,8	N. E...	Celajes.
9 m..	708,37	3°,3	4°,1	N. E...	Cási desp.°
12 m..	707,97	6°,9	8°,6	N. E...	Despej.°
3 t...	707,05	8°,9	11°,1	S. O...	Idem.
6 t...	707,61	6°,8	8°,5	S. O....	Idem.
9 n...	708,32	5°,2	6°,5	S. O....	Idem.

Temperatura máxima del dia....	10,°6	13°,3
Temperatura máxima al sol.....	20°,1	25°,1
Temperatura mínima del dia...	0°,2	0°,2

Evaporacion en las 24 hs..	1,7 milímetros.
Lluvia en las 24 horas....	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Febrero á las ocho de la mañana.

Localidades.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
S. Fernando..	764,9	9,4	E. S. E...	Nubes.
Lisboa......	765,5	9,2	N. N. E..	Despejado.
Madrid......	761,4	2,0	N. N. E.	Cási desp.°

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 22 de Febrero de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	757,1.	7°,9.	S.....	Nubes.
París..........	758,1.	8°,6	S.....	Lluvia.
Bayona.........	757,9.	15°,6.	S.....	Cubierto.
Lyon...........	763,2.	12°,0.	S.....	Idem.
Bruselas.......	757,9.	9°,3.	S.....	Idem.
Viena..........	762,2.	2°,2.	Calma.	Niebla.
Turin..........	768,7.	7°,6.	S.....	Nubes.
Roma...........	»	»	»	»
Florencia......	»	»	»	»
San Petersburgo.	775,1.	-18°,8.	S.....	Sereno.
Constantinopla...	768,6.	4°,7.	S.....	Cub.°, niebla.
Stockolmo......	756,9.	—3°,0.	S. S. E.	Nieve.
Copenhague.....	752,7.	4°,3.	S.....	Nubes.
Greenvich......	749,3.	6°,0.	S. O...	Despejado.
Leipzig........	761,0.	10°,0.	S.....	Lluvia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.572	fanegas de trigo.
3.133	arrobas de harina de id.
4.668	arrobas de carbon.
108	vacas, que componen 48.184 libras de peso.
333	carneros, que hacen 7.279 libras de peso.
94	cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 78 á 80 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 68 á 72 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 23 á 24 ½ rs. fanega.
Algarroba, á 29 rs. id.
Trigo vendido...... 2.475 fanegas.
Quedan por vender.. 1.158.

Precio máximo....... 52 ½.
Idem mínimo........ 45.
Idem medio......... 48,84.

NOTA. Trigo trechel, 50 fanegas á 54 rs.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Febrero de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 27 de Febrero de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-45 c.; á plazo, 49-55, 50 y 45 á fin cor. vol.; 49-85, 80, 85, 75 y 70 á fin del próx. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-45; á plazo, 42-50 á fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-50 d.

Idem del personal, publicado, 21-45.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 99.

Idem de á 2.000 rs., id., 99-50.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 97-75.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 96.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 94-65 d.

Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 94-70 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 92.

Acciones del Banco de España, id., 213 d.

Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52-75 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50.
París á 8 dias vista, 5-19.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	1/2	..	Lugo......	1	..
Alicante....	..	1/4	Málaga....	..	1/4
Almería....	..	1/4 p.	Murcia....	par.	..
Avila......	par d.	..	Orense....	par.	..
Badajoz....	1/8	..	Oviedo....	par.	..
Barcelona...	..	5/8 d.	Palencia...	..	1/4 d.
Bilbao......	..	1/2 p.	Pamplona..	par.	..
Búrgos.....	..	1/4	Pontevedra.	3/4 d.	..
Cáceres....	..	1/8	Salamanca.	1/4 d.	..
Cádiz......	par.	..	San Sebastian.....	..	1/2 d.
Castellon...	..	..	Santander.	..	3/8 p.
Ciudad-Real.	..	..	Santiago...	1/2 d.	..
Córdoba....	1/4 d.	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	3/8 p.	..	Sevilla....	1/4	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	..	1/4
Granada....	5/8	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	..	1/4 p.	Toledo.....	3/4 d.	..
Huelva.....	..	..	Valencia...	..	3/8 d.
Huesca.....	..	..	Valladolid..	..	3/8 p.
Jaen.......	3/8 p.	..	Vitoria....	..	1/2 d.
Leon.......	1/4	..	Zamora....	par d.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza...	..	1/4
Logroño....	1/4 d.	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 27 de Febrero de 1861.

Fondos franceses. { 3 por 100............ 67,85. / 4 ½ por 100.......... 98

Españoles........ 3 por 100 diferida..... 40 1/2.

Consolidados.......................... 91 3/4 á 7/8

Amberes 23 *de Febrero.* —Interior, 47 1/2.—Diferida, 40 1/2.

Amsterdam 22 *de Febrero.* —Interior, 47 1/4.—Diferida, 40 15/16.

Bruselas 23 *de Febrero.*—Diferida, 40 1/2 dinero.

Francfort 22 *de Febrero.*—Interior, 46 5/8.—Diferida, 40 3/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy no hay funcion.—El sábado próximo se ejecutará la comedia de mágia en tres actos *Los polvos de la madre Celestina.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*El primer vuelo de un pollo.*—*El último mono....*—*Nádie se muere hasta que Dios quiere.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Entre la espada y la pared*, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*La escala de la vida.*—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.